

RECURSO RAD. 2020-00186 (R.I. 16855)

ABOGADOS BYT <abogadosbyt@hotmail.com>

Mar 18/05/2021 3:10 PM

Para: Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lili_usb@hotmail.com <lili_usb@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

RECURSO AUTO 12 MAYO 2021 RAD 2020-186.pdf;

Buenas tardes ,

Adjunto memorial con el recurso de reposición para el radicado 2020-00186 (R.I. 16855).

Favor dar acuse de recibo.

Att.

Dra. Jennifer Tarazona Albarracín.

Tel. 5848372

Doctora.

NELFI SUAREZ MARTINEZ

JUEZ CUARTA CIVIL DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

E.S.D

Rad. 54-001-31-60-004-2020-00186-00

Ref. UNION MARITAL DE HECHO

Dte. YURLEY ALVAREZ CARREÑO

Ddo. YORGEN LOZANO RODRIGUEZ.

Asunto: Recurso de Reposición

JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN, mayor de edad y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Primero: En providencia de fecha 12 de mayo de 2021, este Juzgado admitió la reforma de la demanda en referencia y a su vez, dispuso la notificación al demandado por estado y se corrió traslado por el termino tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. Así mismo, en los antecedentes de esta providencia, este Juzgado hace referencia que el demandado contestó de manera oportuna la demanda inicial a través de apoderado judicial.

Si bien es cierto lo anterior, la suscrita encuentra que la providencia de fecha 12 de mayo 2021 carece del reconocimiento de personería jurídica a la sociedad ABOGADOS BYT S.AS. identificada con el NIT 901.273.241-8, quien a su vez esta me asignó como abogada inscrita a la firma para llevar a cabo el proceso y dar cumplimiento al contrato de mandato suscrito con el demandado. y, en aras de garantizar el debido proceso y no incurrir en causales de nulidad, solicito a su señoría reconocer personería jurídica.

Segundo: Por otra parte, esta suscrita encuentra que en providencia de fecha 12 de mayo de 2021, se accedió a lo solicitado por la parte actora en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes. Sin embargo, en providencia de fecha 03 de agosto de 2020 este Juzgado resolvió en su numeral sexto lo siguiente: "...requerir a la parte actora para que preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, conforme a lo señalado en el artículo 590 del C.G.P.". Es por lo anterior que, solicito a este Juzgado que se dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 03 de agosto de 2020 y se pronuncie respecto a lo mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 318, 319 del C.G.P.

PETICIONES

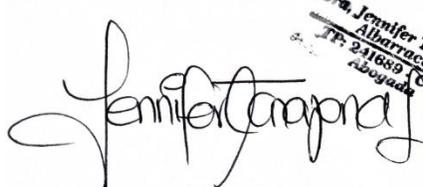
- 1- Reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2021, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Avenida 1 # 11-54 Int 1-22 la playa, de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico: abogadosbyt@hotmail.com, celular 310-2160075

De la Señora Juez,

Atentamente,


Dra. Jennifer Tarazona Albarracín
T.P. 241.689 del C.S.J. - Abogada

JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN.
C.C. N°1.090.437.589 de Cúcuta
T.P. No. 241.689 del C.S.J

